hijo con derecho a obtener una pensión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Pensiones de fecha Junio 17-22-24, 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007, del 21 de Julio, 1909, en razón de la muerte del pensionado original.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 5 de Agosto, 1918.

ORDEN relativa al registro de la propiedad territorial.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 195.

G. O. Núm. 2935.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas.

RESUELVE:

Artículo 1º—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de

cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2º—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en que estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitirla al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se hayan incurrido, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial: y el propietario de cualquier terreno rural no comunero, cuyo título no hubiere sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningun valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad

les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión, o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado..... o de la Corte de....., o de acto de fecha de..... de..... de....." o la frase: "falsos en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de.....o de acto de fecha..... de..... de....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa y cien días de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico, al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§ El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su

falsedad o su nulidad, deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutuaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: "Excluído de la partición de tal terreno, a causa de..... en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de..... o de la corte de o de tal acto, de fecha.....de.....de.....".

Artículo 8º—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluidos por nulos ó falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá—so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones—requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos y antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura ge-

neral del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sean falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de determinado terreno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§ En consecuencia, dentro de los quince días siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos, para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10º—Toda sentencia que pronuncia la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Territorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título, o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vigilar el cumplimiento de las demás prescripciones

Artículo 11º—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21

de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12º—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leida y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 8 de Agosto, 1918.

ORDEN que modifica la Ley de Sanidad.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 196.

G. O. Núm. 2935.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Sanidad de la República, promulgada en 19 de Junio de 1912, queda por la presente, modificada como sigue:

2. La Junta Superior de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad quedan abolidas.

3. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de